



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00508 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 23 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

1. Se verterán unos hechos cronológicos bajo el axioma nacer, crecer y morir, obsérvese que la redacción de los hechos primero, segundo, tercero y cuarto es confusa. En ese orden, se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se allegará el registro civil de nacimiento del pretenso compañero permanente fallecido con sus notas marginales y actualizado, a fin de determinar su estado civil, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

3. Se allegará el anexo poder, toda vez que no fue aportado, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho frente a los convocados; aunado, se indicarán en el aludido anexo los extremos temporales de la relación que se pretende acreditar, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se indicará si ya se adelantó el proceso de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a fin de determinar si debe darse aplicación a la preceptiva 87 del C. G. del P.; en el evento de haberse llevado a cabo el prenotado proceso deberá arrimarse el fundamento de los dichos (sentencia de sucesión o escritura pública).

Adicional, en el supuesto de no haberse realizado el proceso de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, también deberá dirigirse la pretensión frente a los causahabientes indeterminados de éste, para ello, se harán los ajustes en todos los apartados que sean necesarios.

5. En el acápite de notificaciones se indicarán todos los datos de ubicación de la accionante y de las demandadas (teléfono y correo electrónico).

6. Se aclarará cuál es el domicilio actual de la convocante, habida consideración que en el epígrafe se afirma que está ubicada en Itagüí Antioquia; mientras que en el acápite de notificaciones se aduce que vive en Bello Antioquia. Adicionalmente, se informará cuál fue el último domicilio común de los pretensos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por ANGELICA MARÍA AYALA VARGAS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HANS JAVIER CHARRY MENDEZ, siendo las primeras – determinadas - MARÍA CAMILA CHARRY AYALA, LEIDY JHOANA y DAYANA VANESA CHARRY SÁNCHEZ, como hijas del *de cujus*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb170ff169c4ae9fed4079a849973df5889904aadd6e7a582ee1344f64e5b8**

Documento generado en 27/10/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>